MUNICIPALIDAD DE LUQUE

DIRECCION DE LA UNIDAD OPERATIVA DE CONTRATACIONES

Nota U.O.C.

Luque, 07 de FEBRERO de 2022

Señor
DIRECTOR NACIONAL DE CONTRATACIONES
ABOG. Pablo Seitz
ASUNCION, PARAGUAY

En representación de la Municipalidad de la Ciudad de Luque, en tiempo y forma, informamos que los servicios relacionado al proceso de **CONTRATACION POR EXCEPCIONES N° 01/2022 CON ID N° 405432 – SERVICIOS TECNICOS PARA LA PLANTA ASFALTICA MUNICIPAL – CONTRATO ABIERTO**.-

Que, teniendo en cuenta la Resolución N° 4576/2020 donde establece que la modalidad de contrato abierto será aplicable a los contratos cuyo objeto sea **la provisión de** bienes y/**o servicios**, ejecución de obras **y prestación de servicios**, que ejecutaran durante el plazo de vigencia del contrato.-

Cabe resaltar que somos los únicos que realiza este tipo de proceso a nivel país, todo esto en base a lo observado en el SICP.-

Cabe destacar que las ordenes de SERVICIOS **serán emitidas acorde a las necesidades**, ya que como explicamos;

Ejemplo: se realiza el proceso de adquisición de materiales, alquiler y reparación apertura en febrero se adjudica en marzo, en teoría se tiene los materiales ya a disposición junto con todo los otros, y se adjudica también servicios técnicos y acorde a los materiales como van trayendo empieza a trabajar, que pasaría si al adjudicar el llamado de materiales contrato abierto ocurre una protesta o investigación? en donde se complique el hecho de proveer materiales y el llamado de servicios técnicos es de cumplimiento corrido de marzo a agosto, y considerando las cuestiones jurídicas se normalice o tenga finiquito legal en julio, ya se generaría un problema administrativo en donde por no prever en el proceso que se solicite en base a necesidad, se interprete que deba ser pagado servicios no efectuados por falta de materiales o alquiler de maquinarias, a razón de no tener problemas con ese tipo de interpretaciones es lo que se realiza de esta forma, política de decisión autónoma institucional constitucional que se decide que lo mejor sería de esta forma realizar el proceso, ya que considerando nuestra experiencia, ya paso, y nos llevó muchos problemas de índole administrativo hacer entender eso, y de contrapartida trajo mucho retraso referente al hecho de socializar el problema administrativo, que si fuese realizado por contrato abierto seria mucho menos problemático solucionar, es por ello esta política de realizarla por contrato abierto, como también, el mismo fue establecido ya que otorgara un sistema de control más óptimo y efectivo mes a mes cumpliendo con el parámetro de control del MECIP para la institución, en donde acorde a la necesidad fijada en el llamado se estará requiriendo para el ejercicio fiscal 2022.-

Es bueno también recalcar que en los procesos administrativos en caso ***de dudas*** se debe estar u optar a la regularidad del proceso y que en los procesos licitatorios EL INTERES PUBLICO se encuentra por encima del INTERES PARTICULAR que pudieran tener los oferentes o en este caso las interpretaciones dadas.- lo último subrayado es nuestro y el texto anterior es extraído de la RESOLUCION N° 2756/2011 de fecha 20/12/2011

Para esta convocante es de suma importancia tener acceso a la forma de que es más simple el control efectivo, ya que en el mismo estaría en peligro el normal y formal control de los servicios.-

Entrando en tela de principios legales y lo relacionado a interpretaciones exponemos un ejemplo claro y preciso, en donde quedara comprobado la expresión de interpretación de las documentaciones, y que en este caso queda plasmada en el proceso;

Proceso administrativo en donde en 2 denuncias dejan a vislumbrar la expresión insuficiente y/o suficiente del dictamen para realizar el llamado por excepción
Mediante documento emitido por la DNCP – Dictamen DNCP/DJ N° 13962/2021 – RESUMIDO DICTAMEN SUFICIENTE PARA LA EXCEPCION
Hoy día, resulta urgente el inicio de las obras ante la inminente vuelta de los niños a las clases presenciales. Ante el hecho objetivo de la urgencia, al existir un decreto que declara la situación de emergencia, es la propia Convocante quien bajo su absoluta responsabilidad, determina el procedimiento que se seguirá para seleccionar a los oferentes y adjudicar las obras necesarias. Es así que, en base a las manifestaciones de la Convocante, y observando que la misma ha dado cumplimiento a la normativa legal vigente, por haber realizado cada etapa del procedimiento, conforme lo establece el procedimiento administrativo de contratación por vía de la excepción con difusión posterior, y que la misma cuenta con los documentos respaldatorios que acreditan efectivamente la urgencia invocada en salvaguarda de los derechos de los niños, al constituir un peligro real no contar con infraestructura necesaria para el normal desenvolvimiento del calendario académico, ante la inminente vuelta a clases, no encontramos indicios de las supuestas irregularidades mencionadas por ende se desvirtúa la denuncia. **En razón a todo lo expuesto, no habría indicios suficientes que amerite dar trámite a una investigación de oficio en los términos del artículo 82 de la Ley 2051/03. Por lo tanto, corresponde ordenar el cierre del Caso N° 679/21, en virtud a lo dispuesto en el art. 147 del Decreto N° 2.992/19.**
Luego haciendo seguimiento al proceso en otro orden jurídico - RESOLUCIÓN DNCP N° 235/22 de fecha 21/01/2022 se expone lo siguiente; - RESUMIDO DICTAMEN INSUFICIENTE PARA LA EXCEPCION
Del análisis de los antecedentes, se colige, que la urgencia invocada si bien es concreta y objetiva, dado la necesidad existente de reparar y construir obras en las instituciones educativas para los alumnos, la misma carece de las características de inmediata, y en consecuencia probada, debido a que no se trata solamente de reparaciones, sino de construcciones, persiguiendo una finalidad que se cumplirá plenamente con la entrega de las obras en el año lectivo 2022. Que, dichas situaciones no las convierten en algo imprevisto, ajeno a la Convocante, tomando en cuenta que la urgencia impostergable solo responde ante circunstancias extraordinarias, es decir, que por la naturaleza de la urgencia no puede estar sujeta a los plazos de tramitación de los mecanismos ordinarios de licitación y ella debe realizarse únicamente por el tiempo que llevaría gestionar un nuevo llamado por alguna de las modalidades ordinarias, y mediante una correcta planificación.
A todas luces se expone criterios de interpretación en un proceso de licitación que obviamente existiría una reconsideración, más a nosotros nos sirve como jurisprudencia sobre los procesos de licitación, que nos servirá en este proceso, para sus respectiva contestación e invocamos celeridad y colaboración ya que el mismo es movido por interés público y mas que también por dudas que ya explicamos más arriba si la misma existiese prima el proceso sobre el.-

Exponemos estos detalles, considerando el grado de sometimiento que está siendo escrutado el proceso y que el proceso en referencia se realiza por la MODALIDAD DE CONTRATO ABIERTO conforme a lo establecido en el Art° 39 del Decreto Reglamentario N° 2992/2019.-

RECORDAMOS – que: ***Los documentos respaldatorio que forman parte integral del procedimiento deberán considerarse mutuamente explicativos; en caso de***

contradicción o discrepancia entre los mismos, la prioridad en cuanto a su interpretación debe primar el principio de buena fe, considerando el inicio hasta la etapa final. Todo esto verificado en los Art° 356, 357, 372, 708 y 715 del código civil Paraguayo - Ley N° 1183/1985, teniendo encuenta que la Ley N° 2051/2003 - Art° 8, así en forma supletoria lo autoriza

Y, que la contratación pretendida se funda en la necesidad institucional de disponer de los SERVICIOS para efectuar el eventual servicio técnico de hacer funcionar la maquinaria conforme a necesidad y teniendo la experiencia, ya que hubo casos que el proceso relacionado a insumos, por la cuestión de participabilidad del proceso y estar sometida bajo interpretación de varios filtros, los mismos se retrasan, ya sea(protesta, denuncias) que las mismas son subsanadas, pero lentifican el proceso y conviene orientar la ejecución conforme exista disponibilidad de materiales que van surgiendo a raíz del finiquito de los otros procesos vinculantes a la planta asfáltica, como también la decisión de utilización de dicha modalidad, se realiza considerando lo complejo y razón por la cual consideramos que dicha modalidad es el más eficaz a utilizar en este llamado, por ello el proceso por monto mínimo y máximo, constituye el sistema organizacional más adecuada para la contratación.-

ENUNCIAMOS que el Sistema de control más óptimo y efectivo cumpliendo con el parámetro de control del MECIP para la institución, en donde acorde a la necesidad fijada en el llamado se estará requiriendo para el ejercicio fiscal 2022.-

Esta convocante expone varios puntos para ser tratados, cosa y considerando que es el, quien conoce sus necesidades INVOCADO POR LA DNCP - DICTAMEN 1489/2011 de fecha 18/07/2011

Siendo la Convocante la indicada para conocer sus necesidades y como satisfacerlas, se torna en una facultad discrecional la determinación de la modalidad y de las condiciones y requisitos que deben cumplir los Oferentes, con la única limitación prevista en el citado Art. 20 de la Ley 2051/03.----------

Sin otro particular, le saludo muy atentamente.

MUNICIPALIDAD DE LUQUE U.O.C.
Dr. Armando Maldonado
Director de la UOC de la Municipalidad de Luque